



Juicio No. 11333-2021-00303

**JUEZ PONENTE: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 18 de mayo del 2021, las 15h14. VISTOS: Se pone en conocimiento de este Tribunal la presente acción de protección, por haberse interpuesto y concedida la apelación al señor Enrique Cuenca Pucha, del fallo emitido por el Juez de primer nivel Fernando Alfonso Brayanes Lima, quien Inadmite la Acción de Protección, por lo que una vez finalizada la licencia del señor Juez George Hernán Salinas Jaramillo quien es parte del Tribunal y siendo el estado del proceso el de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Identificación del Tribunal.- Los Jueces que conocen el presente recurso de apelación son, los doctores: Tania Mariela Ochoa Pesantez; Max Patricio Brito Cevallos (Ponente); y, George Hernán Salinas Jaramillo.

SEGUNDO: Partes procesales:

2.1. Accionante: El señor Enrique Cuenca Pucha.

2.2. Demandado: Gobierno Provincial de Loja representado por el Prefecto Provincial Ing. Rafael Dávila Egües y por el procurador síndico Dr. John Mora Atariguana.

TERCERO: Antecedentes de la Acción Ordinaria de Protección y contestación de la contraparte.

3.1. El accionante en lo principal ha indicado:

Que, con fecha 25 de noviembre del 2013, el Gobierno Provincial de Loja, y el Comité Central Único de los obreros de dicho nivel de gobierno, celebraron ante el ente rector del trabajo, el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la actualidad, cuyo artículo 23, establece lo siguiente "Art. 23.- Beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario^{1/4} Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse

a la jubilación del IESS, El Empleador le reconocerá el valor de siete salarios básico unificados del sector privado por cada año de servicio a "El Empleador" de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 2 aprobado el 24 de enero del 2008, en el que está incluida la bonificación por desahucio^{1/4}

Que, mediante resolución de prefectura Nro. RP-RDE-25-2018, fechada al 31 de mayo del 2018 el prefecto provincial de Loja expide el reglamento para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria para las y los obreros del Gobierno Provincial de Loja.

Que, el 26 de noviembre de 2019, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se celebra el acuerdo total de mediación entre el accionante y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja. En esa comparecencia se ha convenido entre las partes que el valor que le corresponde al referido trabajador sea cancelado conforme a lo previsto en la Resolución de Nro. RP-RDE-25-2018, fechada al 31 de mayo del 2018, considerando para ello el cálculo de cinco salarios básicos unificados hasta un máximo de 150 SBU.

*Que mediante **Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0282-CMAT-2019-LOJ**, firmada entre el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja y el accionante, este último acepta el proceso de mediación fijándose una cuantía de indemnización de **TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$30.680,00°**; por concepto de indemnización por retiro voluntario o jubilación, contraviniendo lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*

Que de conformidad a lo establecido en el Arts. 33, 235 y 326 de la Constitución, numerales 2,3 y 11, se ha vulnerado el derecho al trabajo en su dimensión constitucional. Que, es claro que el derecho contenido en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo ha sido renunciado por parte del trabajador al suscribir el Acta de Acuerdo Total No. 0282-CMAT-2019-LOJ, generando con ello la invalidez de la misma, toda vez que por intermedio de ella se desconoce el beneficio laboral que por concepto de retiro voluntario o jubilación tiene derecho el accionante de conformidad a lo establecido en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, el mismo que téngaselo por vigente al tenor de lo previsto en los artículos 4 y 5 de dicho concordato,

cuya obligatoriedad, téngase por inminente e invatible, dada que se concibe como ley par las partes intervinientes.

Que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Que, la seguridad jurídica fue completamente desconocida por parte del Gobierno Provincial de Loja, puesto que el accionante, al momento de acogerse a la jubilación o retiro voluntario, contaba con la plena certeza, de que por tal hecho jurídico, le correspondería percibir una compensación económica, calculada o ajustada a lo que señala el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo.

Pretensión.- 1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica y se disponga el pago inmediato de las diferencias pecuniarias relativas a la compensación por retiro voluntario; aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo 23 de Décimo Octavo Contrato Colectivo antes referido. Que deja constancia que solo ha percibido por concepto de jubilación USD \$ 20.453.34.

2. Reconocimiento por concepto de reparación inmaterial toda vez que se trata del reconocimiento de un derecho adquirido por el accionante a cambio de dedicar buena parte de su vida a prestar su contingente en beneficio de la parte empleadora.

3.2. La parte accionada ha referido en lo principal:

Que, esta acción de protección se torna improcedente porque esta incurra en los numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, previo a la renuncia voluntaria que establece el contrato colectivo, han invitado al gobierno provincial al centro de mediación de la Procuraduría General del Estado, el gobierno provincial no los ha llamado, y por el llamado de ellos en este caso particular del accionante, se ha entablado los acuerdos frente a una autoridad para negociar y ponerse de acuerdo en la salida y en los valores que va a recibir. En ese acuerdo de mediación no puede decir nunca el accionante que no conocía, porque para eso está un mediador que les ha explicado especialmente al trabajador que es la persona que se considera más vulnerable de que eso es lo que le ofrece el Gobierno Provincial de Loja, pagarle los valores que establecen en el acuerdo total de mediación signado con el número 282 CMAT-2019, que se le pagará

por partes. Que, este acuerdo de mediación, como dice la Constitución en el artículo 190 es un método alternativo de solución, esto lo establece la Constitución, no solamente garantiza los derechos del trabajador, también garantiza la seguridad jurídica y si no estos acuerdos de mediación no estuvieran en nuestro ordenamiento jurídico y no sirvieran. La ley de arbitraje y mediación, ¿Qué es lo que dice en el artículo 15 en su última parte?, el acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecuta del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. Que, este no es el camino, el camino lo ha dicho la propia corte constitucional, que las actas de mediación no son sujetas de interposición en vía de acción de protección porque constituye la sentencia ejecutorial, lo correcto hubiera sido es que el actor del proceso en el lugar de proponer una demanda de 46 hojas que no se resumen en nada, mejor hubiera acudido a la corte constitucional a presentar su acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones no son una dos o tres, son algunas ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral son de carácter jurisdiccional por lo que incluso ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales mediante la acción extraordinaria de protección. Por todo lo expuesto señor juez considerando que no existe la violación a los derechos constitucionales solicito que esta acción sea rechazada.

3.3. La Procuraduría General del Estado, ha indicado en lo principal:

Que, es importante mencionar las funciones específicas que se cumplen dentro del centro de mediación de la procuraduría general del estado, primero mencionar que es un órgano debidamente acreditado del consejo de la judicatura para llevar a cabo los procesos de mediación y que cuenta con amplia experiencia a partir del año 1999 avalando estos acuerdos que se llevan a cabo principalmente en los que intervienen entidades públicas y particulares para solventar sus controversias, es fundamental mencionar que previamente al llevar a cabo los acuerdos de mediación y suscribirlos, se establece o se verifica la existencia de dos presupuestos principales, el hecho de que la materia sobre los cuales va avanzar la transacción sean de materia disponible, es decir, que sea transigible la materia o la controversia respecto de la cual las partes

van a llegar a un acuerdo por sí solas. Y segundo el hecho de que el acuerdo cumpla con todos los requisitos y el procedimiento que la ley y el reglamento establecen para la validez de acuerdos, cuando las instituciones públicas participan en esta transacción, esto es fundamental porque en este caso se establecen requisitos especiales que debe cumplir principalmente la entidad pública para la validez de este puesto, estos son informes técnicos, criterios jurídicos y contar con la certificación presupuestaria. Todos estos presupuestos son verificados por el señor mediador que interviene en el proceso de mediación. El cuerpo normativo que rige los procesos dentro del centro de mediación es el reglamento del centro de mediación de la Procuraduría General del Estado y específicamente en el artículo 27 nos menciona que el rol del mediador a más de asistir a las partes para que por sí solas arriben a un acuerdo, es decir, que el carece de la facultad de imponer una resolución o de imponer frente a ellos una decisión que ponga fin a la controversia, es apegarse a los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, ética y además respetar la voluntad de las partes, es decir, existe la plena voluntariedad con la cual concurren las partes de forma libre para el principio de la autonomía de la voluntad de las partes arriben a un acuerdo,

Que la Corte Constitucional respecto al métodos alternativos de solución de conflictos principalmente se reconoce que tanto el arbitraje como la mediación son mecanismos paralelos de la administración de justicia que las decisiones que provienen el resultado que provienen de estos métodos tienen el carácter de jurisdiccionales no judiciales necesariamente pero sí jurisdiccionales y en ese sentido señor juez estas decisiones ponen fin a una controversia de forma definitiva de forma extrajudicial ya demás tienen el carácter de ser voluntarias principalmente en lo caos de la mediación.

Que, el acta de mediación goza de validez de legitimidad y que además ha sido plenamente suscrita por las partes en autonomía de su voluntad. Las características que la ley de arbitraje y mediación el cuerpo normativo específico que regula las actas de mediación que le da a este acto como tal es de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada y en virtud de ello tenemos que analizar que hacer una decisión definitiva implica que no se puede alterar en lo posterior esta decisión que pone fin de fondo a la controversia y además que no se puede interponer recursos procesales adicionales para rever esta decisión esa es la naturaleza o la finalidad de que tenga estas

características de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada.

Que, amparada en los antecedentes que expuesto por cuanto existen ya fallos y criterios jurisdiccionales que han rechazado este tipo de acciones de protección que si bien no es jurisprudencia vinculante son un claro referente de su improcedencia amparada en lo previsto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 solicito a su autoridad señor juez rechazar la acción de protección planteada.

3.4. El Juez a quo en su parte resolutive ha indicado:

Se inadmite, la presente Acción de Protección por improcedente, al encontrarse inmersa en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

CUARTO: 4.1. Del Recurso de Apelación: El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse al RECURSO DE APELACIÓN, establece que se resolverá en mérito del expediente.

4.2. De la competencia.- Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

QUINTO: Sobre la acción ordinaria de protección, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88 dispone: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en

estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), refiere: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La jurisprudencia constitucional sobre el tema manifiesta: La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso N.0 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016).

SEXTO: De la documentación que obra en el proceso, se evidencia:

6.1. Que el accionante Enrique Cuenca Pucha y el Dr. John Mora Atarihuana Procurador Síndico del GAD Provincial de Loja y Delegado del Prefecto Provincial de Loja, suscribieron el 26 de noviembre de 2019, ante el Mediador Dr. Rubén Mogrovejo Romero, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0282-CMAT-2019-LOJ, en el cual en su cláusula Tercera indica en lo pertinente:

Con los antecedentes expuestos y una vez realizada la correspondiente audiencia en la fecha señalada en la cláusula de antecedentes del presente documento, las partes libre y voluntariamente lograron establecer el siguiente acuerdo:

3.1. Reconocimiento de la Obligación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, representado, en este acto, por el doctor John Mora Atarihuana, Apoderado del Prefecto de la Provincia de Loja, ingeniero Rafael Dávila Egües, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento para la ejecución de los programas de Retiro

Voluntario con Compensación Económica para las y los Servidores y Obreros del Gobierno Provincial de Loja y a lo señalado en los informes Técnicos y Jurídicos, reconoce por concepto de indemnización por jubilación a favor del señor Enrique Cuenca Pucha, la cantidad de TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 30.680,00).

3.2. Forma de Pago.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja se obliga a cancelar la liquidación detallada en el numeral 3.1. de la presente Acta, por el valor de treinta mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.680,00), en tres dividendos, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 29004007599 que el señor Enrique Cuenca Pucha mantiene en el Banco de Loja^{1/4}

6.2. En este sentido es evidente que la petición realizada por la parte accionante, se encuentra establecida en el Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0282-CMAT-2019-LOJ, suscrita tanto por el legitimado activo como pasivo, por lo que en tal sentido, cabe indicar lo siguiente:

6.2.1. El artículo 190 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

6.2.2. La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 15, dispone en lo pertinente: El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia **tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada** y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio. (El énfasis es del Tribunal)

6.2.3. La Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado sobre el tema: *“No cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una trasgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibles cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral... Cabe*

resaltar, que, incluso, la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acción de protección en contra de decisiones jurisdiccionales, desnaturalizando esta garantía, configuran una transgresión a la Constitución y a la LOGJCC a tal punto de volverse inejecutables^o (Sentencia No. 481-14-EP/20; 18 de noviembre de 2020). (El énfasis es del Tribunal)

6.2.4. En este contexto como ya se ha indicado en casos análogos, cabe aclarar que, si bien la jurisprudencia anotada se refiere a un fallo de arbitraje, no puede entenderse que, por tratarse de un acta de mediación no se aplique lo manifestado por la Corte Constitucional respecto a la calidad de ^adecisiones de carácter jurisdiccional^o, puesto que tanto el ARBITRAJE como la MEDIACIÓN son Medios Alternativos de Solución de Conflictos, así reconocidos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: ^a*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.*^o (El énfasis es del Tribunal), pero sobre todo se debe tener presente que el carácter de ^adecisión jurisdiccional^o le otorga la Ley, esto es el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación^o que establece: ^aEl acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio.^o La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Dentro del CASO BULACIO: Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos, refiere: "(...) es preciso emplear medios legítimos para alcanzar soluciones justas. Esto comprende los procedimientos seguidos ante instancias del Estado, que resolverán en definitiva, y los métodos alternativos que extraen de la justicia pública el conocimiento y la solución del problema. En el procedimiento debe prevalecer también el principio garantista, que no impide la actuación del Estado conforme a sus atribuciones y fines legítimos, pero pone en manos de los particulares la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa, con todas las facultades y actuaciones que éste entraña." (El énfasis es del Tribunal). Por lo tanto la mediación como un medio alternativo de solución de conflictos laborales está establecido en nuestra Constitución.- Ahora bien los efectos de esta transacción que es la que en verdad, nos interesa en este proceso, es así, que como ya se indicó, el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: ^aEl procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso

de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas. **el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada** y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario. En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias^o (Lo resaltado y en mayúscula es del Tribunal). Es decir, en el caso sub júdice, estaba permitida esta transacción y al haberla realizado en un centro de mediación (Procuraduría General del Estado) autorizado por el Consejo de la Judicatura, aún más, los efectos son los de la cosa juzgada, debiéndose seguir la misma por otra garantía jurisdiccional.

A lo mencionado se añade que en la cláusula CUARTA del acta del acuerdo arribado por las partes (fs. 14-15) menciona textualmente: *“Las partes declaran que aceptan el contenido de la presente acta, ratificándose en la misma; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, reconocen que el presente instrumento por ley tiene el **efecto de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada de última instancia**. Además, declaran que para la comparecencia y suscripción de la misma no se encuentran presionados, ni afectados en su voluntad y renuncian a cualquier acción legal futura sobre el contenido del acuerdo constante en esta acta^o* (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

Recordemos lo manifestado en el Art. 99.2 del COGEP, que indica en lo principal: Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. Por lo tanto, si tiene el efecto de sentencia esta acta y las partes han acordado darle el carácter de COSA JUZGADA, es imposible que lo volvamos a revisar, peor aún manifestar o decir que aquella existe o no renuncia de derechos, pues hacerlo sería revisar la misma, lo que existe prohibición constitucional por la seguridad jurídica que establece el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, no podríamos romper la intangibilidad de una sentencia para poderla revisar.

6.2.5. En consecuencia, el acta de mediación constante a fs. 8-15 no puede ser conocida ni discutida a través de una acción de protección por prohibición expresa del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC, siendo competencia de la Corte Constitucional conocer sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales vía acción extraordinaria de protección, conforme así lo establece el Art. 58 ibídem: ^aObjeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, **resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.^o (El énfasis es del Tribunal), y como así lo establece la jurisprudencia constitucional: (...) De ahí, que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral, son de carácter jurisdiccional, por lo que incluso ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales mediante la acción extraordinaria de protección...^o (Sentencia No. 481-14-EP/20;18 de noviembre de 2020). De igual forma se ha mencionado que: ^a35. Bajo este entendido, esta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo **utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una transgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibles cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional**. De lo contrario la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en este caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje (...) 58. Esta cualidad de firmeza que adquirió el laudo arbitral es la que impide que las autoridades de justicia ordinaria tengan competencia para

anularlo ni por mandato legal, menos aún por mandato jurisdiccional proveniente de la desnaturalización de la acción de protección¹⁴ (...) 69. Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que **los laudos y decisiones arbitrales, son actos jurisdiccionales y, en dicha medida, no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección...**^o (Sentencia Nro. 308-14-EP/20; 19 de agosto de 2020) (El énfasis no es del Tribunal).

SÉPTIMO: La parte recurrente ha mencionado que la sentencia recurrida no se encuentra motivada, en tal sentido debemos indicar:

7.1. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Dicha norma es concordante con el artículo 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: *“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

7.2. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el tema ha referido en la sentencia No. 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, que: *“En términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

7.3. Examinada la sentencia, se observa que en la misma se enuncia las normas y principios relativos en los que se fundamenta lo cual se puede apreciar con toda claridad a partir del considerando tercero en el cual hace una reflexión sobre la acción de protección, procediendo luego en el considerando tercero a enunciar cada una de las normas y principios referentes al

caso en análisis, incluso hace referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Además de lo indicado el Juez a quo sí realiza una explicación de la pertinencia de cada uno de los derechos y principios mencionados por el accionante, en especial el relativo a la seguridad jurídica y al trabajo, lo cual se evidencia a partir del numeral cuarto, dando un análisis y explicación en el numeral quinto, en el cual existe una explicación del Juez del porqué se inadmite la acción de protección, por lo tanto la sentencia emitida por el Juez de primer nivel, que ha venido en apelación, sí se encuentra motivada.

III. DECISIÓN

OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, y sobre los principios y normas constitucionales expresadas, en especial el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1) Inadmite el recurso de apelación de la parte accionante;
- 2) Confirma en lo principal el fallo venido en grado pero por las consideraciones y motivaciones expuestas en esta sentencia;
- 3) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFÍQUESE.

**BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL**

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL